



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180037300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Yensy Diaz Culma	Leonardo Pascuas Diaz	03/06/2022	Auto Decide - Ordena Somisionar Visita Social
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		03/06/2022	Auto Ordena - Nombra Apoderado Y Requiere
41001311000220180041900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yamil Home Moyano		03/06/2022	Auto Decide
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	03/06/2022	Auto Concede - Termino A Las Partes Y Al Partidor

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d098d9bb-49ba-4040-8efa-d59905dec188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	03/06/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Resolver Inventarios Adicionales Para El Dia 17 De Agosto De 2022 A Las 9:00Am
41001311000219960032600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Lucy Mireya Gaitan Falla	Reinaldo Gaitan Cardozo	03/06/2022	Auto Decide - Ordena A Secretaria Y Precisa Particion
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	03/06/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220016500	Procesos Verbales	Irma Yamile Perez Gonzalez	Humberto Matta Grey	03/06/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda, No Fue Subsanaada

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d098d9bb-49ba-4040-8efa-d59905dec188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 93 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045700	Procesos Verbales Sumarios	Angel Maria Puentes Rodriguez	Ingryd Lorena Puentes España	03/06/2022	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha
41001311000220220006500	Procesos Verbales Sumarios	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	03/06/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Decreta Pruebas
41001311000220220006500	Procesos Verbales Sumarios	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	03/06/2022	Auto Niega - Niega Solicitud

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d098d9bb-49ba-4040-8efa-d59905dec188



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1996 00326 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LUCY MIREYA GAITAN FALLA Y
OTROS
CAUSANTE: REYNALDO GAITAN CARDOZO

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las solicitudes presentadas por el interesado José Ronney Gaitán Peña, se considera:

1. Frente a la solicitud de corrección de oficios

i) Solicitó el mencionado interesado la corrección de los oficios # 2693 – 2694 – 2695 – 2696 del 17 de septiembre del 2018 por encontrarse con algunos errores e inconsistencias, allegando para el efecto copia de los folios de matrícula No. 200-72082, 236-500 y 50C-341978 y precisó lo siguiente:

- En el oficio 2693 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) aparece errada la matrícula inmobiliaria No. 200-0072692, siendo la correcta 200-0072082.
- En el oficio 2694 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (M) se hace necesario citar la matrícula inmobiliaria 236-000500 que corresponde al predio denominado La Macarena del municipio de San Juan de Arama (M)
- En el oficio 2695 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T), predio rural La Macarena corresponde al municipio de San Juan de Arama (M) matrícula inmobiliaria 236-000500
- En el oficio 2696 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá deberá corregirse los apellidos de Rafaela pues corresponden a Gaitán Cardozo y no Gaitán Osorio, así como la matrícula inmobiliaria pues corresponde a la 050C-00341978 y no a 50-00341978

ii) Con ocasión a la aprobación del trabajo partitivo¹, se libraron oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto en cumplimiento de la providencia mencionada², advirtiéndose de la continuidad del embargo por remanente en contra de los herederos Hugo Gaitán Peña y José Ronney Gaitán Peña. No obstante, estos últimos embargos fueron levantados por los Juzgados de origen³.

iii) Obra en el expediente respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)⁴ en la que hace devolución del oficio No. 2693 del 17 de septiembre de 2018 al manifestar que el F.M.I 200-72682 se encuentra cerrado por

¹ Folio 23 Expediente 1

² Folios 246 a 257 Expediente 1

³ Folios 304 308 Expediente 1

⁴ Folio 258 Expediente 1

desenglobe, allegando para el efecto el oficio en mención junto con el certificado de libertad y tradición.

iv) Por su parte, obra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) calendada el 28 de septiembre de 2018⁵, allegada por la partidora, frente a la cual ésta última procede a realizar correcciones y observaciones al trabajo partitivo, precisando que:

- Corrige la partida primera numeral 3 respecto de la tradición o antecedente registral del inmueble con F.M.I 200-72082
- No hace ninguna adición a la partida primera numeral 2 en cuanto al título antecedente, pues refiere no contar con información al respecto.
- Y que no hay lugar a corrección alguna frente al F.M.I 200-72682 pues el mismo no fue adjudicado dentro del presente asunto. ¿??

Lo anterior fue puesto en conocimiento de los interesados en auto del 9 de noviembre de 2018⁶

v) Para resolver lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre cada uno de los puntos advertidos en los oficios en mención advirtiéndose que, aunque dentro del presente asunto fueron librados los oficios que menciona el interesado, lo cierto es que únicamente hay lugar a la corrección de uno de ellos en virtud a que:

a. Frente a la corrección del oficio 2693 del 17 de septiembre de 2018

En el oficio 2693 del 17 de septiembre de 2018⁷ se comunicó la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula 200-72682 y que fuere comunicada mediante oficio 593 del 3 de julio de 1996⁸; matrícula inmobiliaria que como se menciona fue sobre la cual se decretó medida cautelar y se ordenó su correspondiente levantamiento; en este punto es preciso advertir que si bien es cierto dentro del presente asunto el derecho adjudicado correspondió al bien inmueble con F.M.I 200-72082 y no al 200-72682 (pues dicho número fue corregido por la partidora al elaborar su trabajo de partición), lo cierto es que ninguna medida cautelar se decretó para dicho bien (200-72082), por lo que no hay lugar a corregir oficio alguno, más aún cuando en respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva desde el 5 de agosto de 1996⁹ el oficio No. 593 fue devuelto sin diligenciar por encontrarse cerrado, así como también fue devuelto el oficio 2693 por las mismas consideraciones¹⁰

b. Frente a la corrección del oficio 2694 del 17 de septiembre de 2018

En el oficio 2694 del 17 de septiembre de 2018¹¹ se comunicó la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio rural denominado La Macarena ubicado en el municipio de San Juan de Arama (M) y que fuere comunicada mediante oficio 596 del 3 de julio de 1996 en la misma forma¹²; este último, que fue devuelto sin diligenciar por corresponder a un bien de propiedad de un tercero y no del causante Reynaldo Gaitán Cardozo¹³, es decir que desde el 30 de julio de 1996 fecha en la cual se devolvió el oficio en mención, no se concretó

⁵ Folio 298 Expediente 1

⁶ Folio 310 Expediente 1

⁷ Folio 246 Expediente 1

⁸ Folio 23 Cdno 1

⁹ Folio 68 Cdno 1

¹⁰ Folio 258 Expediente 1

¹¹ Folio 247 Expediente 1

¹² Folio 24 Cdno 1

¹³ Folio 88 Cdno 1

medida cautelar alguna sobre el mencionado predio, sin que haya lugar a proferir un nuevo oficio, pues se itera, ninguna medida cautelar se concretó para ese efecto.

c. Frente a la corrección del oficio 2695 del 17 de septiembre de 2018

Aunque si bien es cierto en el Oficio 2695 del 17 de septiembre de 2018¹⁴ se comunicó el levantamiento de la medida cautelar sobre el 50% del predio denominado La Argelia, que fuere comunicada mediante oficio 597 del 3 de julio de 1996 en la misma forma¹⁵ y de manera errónea se mencionó adicionalmente el predio denominado La Macarena con su correspondiente tradición, lo cierto es que éste último oficio (597) fue devuelto sin diligenciar por corresponder a un bien de propiedad de un tercero y no del causante Reynaldo Gaitán Cardozo¹⁶, es decir que desde el 23 de julio de 1996 fecha en la cual se devolvió el oficio en mención, no se concretó medida cautelar alguna sobre el mencionado predio, sin que haya lugar a proferir un nuevo oficio, pues se itera, ninguna medida cautelar se concretó para ese efecto.

d. Frente a la corrección del oficio 2696 del 17 de septiembre de 2018

En el oficio 2696 del 17 de septiembre de 2018¹⁷ se comunicó la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los derechos que posea la sucesión de la sucesión testada o intestada de Rafaela Gaitán Osorio con el inmueble con F.M.I 050-00341978 y que fuere comunicada mediante oficio 597 del 3 de julio de 1996.

En este punto es preciso advertir, que contrario a lo expuesto por el adjudicatorio frente al oficio en mención (2696) únicamente se presentó un error en cuanto al número del oficio que comunicó la medida, pues no corresponde al No. 597 si no al 598, sin que se presente el disenso reportado por el solicitante en cuanto a los apellidos de Rafaela al advertir que corresponden a Gaitán Cardozo y no Gaitán Osorio, así como la matrícula inmobiliaria pues corresponde a 50C-00341978 y no a 050-00341978, pues si observamos el oficio 598 del 3 de julio de 1996 del mismo se desprende que fue comunicado con dichos apellidos y dicho folio de matrícula.

Es que debe recordarse que tal como se decreta una medida cautelar, debe procederse en el mismo sentido en su levantamiento aunque estuviera errónea la información, pues es de advertir que en ese sentido únicamente se presentó el error advertido que no es otro que el número de oficio a través del cual se comunicó la medida, razón por la que únicamente se procederá a ordenar librar nuevo oficio con la precisión aquí advertida, pues por lo menos dentro del trámite no se tuvo conocimiento sobre la concreción o no de la medida cautelar decretada y respecto del bien si quiera fue objeto de adjudicación pues denominado como La Macarena fue excluido por expresa decisión del Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 19 de diciembre de 2017 tal como se advirtió en el trabajo de partición respectivo¹⁸.

En ese orden de ideas, se procederá únicamente a la corrección del oficio aquí mencionado y se negará la corrección de los demás solicitados por lo aquí motivado.

2. Frente a la remisión de oficios directamente al Juzgado Primero Civil Municipal y Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H)

Solicitó el interesado José Ronney Gaitán Peña la remisión de los oficios 2703 y 2704 del 17 de septiembre de 2018 directamente al Juzgado Primero Civil Municipal

¹⁴ Folio 248 expediente 1

¹⁵ Folio 25 Cdo 1

¹⁶ Folio 62 Cdo 1

¹⁷ Folio 249 Expediente 1

¹⁸ Folio 237 Expediente 1

y Sexto Civil Municipal de Neiva respectivamente, pues refiere que dichos Despachos Judiciales lo requieren en tal sentido para validar la autenticidad de los mismos.

Revisado el expediente, se evidencia que a través de oficio 2265 del 14 de noviembre de 1996¹⁹ el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva comunicó a este Despacho el embargo y secuestro preventivo del derecho de cuota y/o de bienes que le puedan corresponder al demandado Hugo Gaitán Peña dentro del juicio sucesorio y a través de oficio 1321 del 28 de agosto de 2022²⁰ el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva comunicó a este Despacho el embargo y secuestro de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al demandado José Ronney Gaitán Peña dentro del juicio sucesorio. De las cuales se tomó nota y para el efecto fueron librados los oficios 083 del 17 de febrero de 1997²¹ y 1232 del 20 de septiembre de 2022²², respectivamente.

Proferida la sentencia aprobatoria de la partición, se dispuso levantar las medidas cautelares y dejar a disposición los derechos herenciales adjudicados a los señores Hugo Gaitán Peña y José Ronney Gaitán Peña por cuenta de los Juzgados Primero y Sexto Civil Municipal de Neiva, librándose para el efecto los oficios 2703 y 2704 del 17 de septiembre de 2018²³.

Obra además oficio 4153 del 17 de octubre de 2018²⁴ librado y comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva a través del cual se comunicó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo lo informado por este Despacho en oficio 2704 del 17 de septiembre de 2018, así como también oficio 5360 del 31 de octubre de 2018²⁵ a través del cual se comunicó por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (Antes conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva) el levantamiento de la medida cautelar de remanente contra el señor Hugo Gaitán Peña.

En virtud de lo anterior, y como quiera que lo perseguido por el solicitante es acreditar que los oficios 2703 y 2704 del 17 de septiembre de 2018 si fueron librados por este Despacho como se anunció de manera precedente, se ordenará a la secretaria para que comunique los mismos a los Juzgados en mención advirtiéndose que el conocimiento que tenía el Juzgado Primero Civil Municipal del proceso ejecutivo en contra del señor Hugo Gaitán Peña fue trasladado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva como se desprende del oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar.

3. Cuestiones adicionales

Ahora bien, aunque de los oficios que se libraron dentro del presente asunto no se presentan los errores que manifiesta el solicitante a excepción del ya mencionado, lo cierto es que de cara a la nota devolutiva que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que allegó la partidora existen unas imprecisiones en algunas de las partidas que posiblemente impide el registro de la partición pero no del levantamiento de las medidas cautelares, pues tal como se anunció los oficios corresponden a lo decretado como medida cautelar en este asunto, sin que sea procedente su corrección, como si corresponde frente al trabajo partitivo propiamente dicho bajo las siguientes consideraciones

¹⁹ Folio 289 Cdno 1

²⁰ Folio 428 Cdno 1

²¹ Folio 303 Cdno 1

²² Folio 435 Cdno 1

²³ Folio 256 y 257 Expediente 1

²⁴ Folio 304 Expediente 1

²⁵ Folio 308 Expediente 1

- Dentro del presente asunto reposa una nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)²⁶ frente a la sentencia aprobatoria de la partición, en la que se indica que el título citado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula 200-72082 y en lo que corresponde a la partida primera numeral 2 (bien inmueble denominado como La Bodega) no se cita el título antecedente.
- Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisada la providencia calendada el 28 de agosto de 2018, se evidencia que en la misma no se incurrió en ningún error, pero en el trabajo partitivo que presentó la auxiliar si se incurrió en un yerro en el título antecedente de la partida primera numeral 3 relacionada como F.M.I 200-72082, pues el mismo corresponde a la adjudicación que de la sucesión de Bonifacio Gaitán Flórez se hiciera en sentencia del 15 de febrero de 1954 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) y no a la Escritura Publica 1498 del 14 de diciembre de 1970 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H), alteración que erróneamente quedó consignado en el trabajo partitivo.

Bajo tal norte la correcciones solo están dirigidas a las providencias judiciales, por lo que en principio no hay lugar a proceder a la corrección pues el trabajo partitivo no lo realiza el Juez sino un auxiliar de la justicia; sin embargo y de conformidad con el art. 2 y el N. 6 del art, 42 del CGP, lo acontecido debe decidirse como una precisión frente al yerro encontrado bajo el presupuesto de que el mismo no está modificando sustancialmente el trabajo de partición aprobado ni en su estructura ni mucho menos su adjudicación, solo deviene en una concreción del título antecedente el cual es objetivamente verificable a través del certificado de libertad y tradición y no tiene ningún análisis que realizarse frente al derecho sustancial, pero dada la devolución del registrador se hace necesario precisar pues esa situación está impidiendo aparentemente que se registre el trabajo partitivo en cuanto a la partida se refiere.

En tal norte, aunque no se procederá a la corrección pues el documento sobre el cual recae el error evidenciado no es una providencia judicial, si se dispondrá precisar que el activo relacionado en la partida primera numeral 3 del trabajo partitivo y aprobado en sentencia del 28 de agosto de 2018, descrito como inmueble con F.M.I 200-72082 fue adquirido por el causante Reynaldo Gaitán Cardozo a través adjudicación que de la sucesión de Bonifacio Gaitán Flórez se hiciera en sentencia del 15 de febrero de 1954 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) y no a través de la Escritura Publica 1498 del 14 de diciembre de 1970 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva como erróneamente quedó consignado en dicho trabajo partitivo.

Lo anterior, en virtud a que como bien se constata del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención el mismo fue adquirido por el causante a través de la sentencia judicial ya relacionada, yerro que aunque cometido en el trabajo partitivo no modifica en nada la adjudicación realizada y que finalmente se aprobó, pues es claro que el inmueble está plenamente identificado con el FMI.

²⁶ Folio 298 Expediente 1

Por último, se advertirá a todos los adjudicatarios en este asunto, en especial al señor José Ronney Gaitán Peña que toda solicitud, información o trámite deberá mediarla a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de los oficios 2693, 2694 y 2695 del 17 de septiembre de 2018 que fuere presentada por el interesado José Ronney Gaitán Peña, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la secretaria del Despacho se proceda a la corrección del oficio No. 2696 del 17 de septiembre de 2018, y en su lugar, se elabore y remita nueva comunicación, atendiendo únicamente las precisiones dadas en la parte motiva, para lo cual deberá enviar el oficio a la entidad pertinente, como a la parte interesada para que se concrete el registro.

TERCERO: ORDENAR que a través de la secretaria del Despacho, se comuniquen los oficios 2703 y 2704 del 17 de septiembre de 2018 al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (Hoy conocedor del proceso ejecutivo que en principio tenía el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva contra del señor Hugo Gaitán Peña) y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, respectivamente, para lo cual se dejará constancia de dicha remisión.

Parágrafo: Para el efecto, deberá acompañarse copia del presente proveído como del oficio 2265 del 14 de noviembre de 1996²⁷ librado por Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, oficio 1321 del 28 de agosto de 2022²⁸ librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, oficio 083 del 17 de febrero de 1997²⁹, oficio 1232 del 20 de septiembre de 2022³⁰, oficio 4153 del 17 de octubre de 2018³¹ librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva y oficio 5360 del 31 de octubre de 2018³² librado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva.

CUARTO: PRECISAR que para todos los efectos en la partida primera numeral 3 relacionada en el trabajo partitivo aprobado en sentencia del 28 de agosto de 2018, el título antecedente del inmueble identificado con F.M.I 200-72082 corresponde a la sentencia del 15 de febrero de 1954 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) conforme a la anotación 1 del folio respectivo y no a la Escritura Pública 1498 del 14 de diciembre de 1970 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, como erróneamente quedó consignado en el trabajo partitivo elaborado por la Auxiliar de la Justicia.

En consecuencia, para los efectos contenidos en la partida primera numeral 3 relacionada en el trabajo partitivo el título antecedente del inmueble con F.M.I 200-72082 corresponde a la sentencia del 15 de febrero de 1954 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H)

QUINTO: ADVERTIR a los adjudicatarios que para el registro de la providencia que aprueba el trabajo de partición debe presentar copia del presente auto, Sentencia aprobatoria de la partición calendada el 28 de agosto de 2018 y trabajo de partición ante las entidades pertinentes para concretar el registro.

²⁷ Folio 289 Cdno 1

²⁸ Folio 428 Cdno 1

²⁹ Folio 303 Cdno 1

³⁰ Folio 435 Cdno 1

³¹ Folio 304 Expediente 1

³² Folio 308 Expediente 1

SEXTO: ADVERTIR a todos los adjudicatarios en este asunto, en especial al señor José Ronney Gaitán Peña que toda solicitud, información o trámite debe realizarse a través de apoderado judicial, pues esta clase de procesos requiere la intervención a través de apoderado judicial.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 093 del 6 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2018 00373 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: MARIA YENSY DIAZ CULMA
TITULAR ACTO: LEONARDO PASCUAS DIAZ

Neiva, tres (3) de junio del dos mil veintidos (2022)

Verificado el estado del proceso, y la constancia suscrita por la Asistente Social del Despacho, se considera:

i.- Por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) se ordenó proceder con la REVISIÓN DE INTERDICCION al presente proceso, según lo establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, citándose para audiencia el 6 de junio de 2022 y ordenándose entre otros, como acto de impulso visita social a la residencia del señor LEONARDO PASCUAS DIAZ a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno ordenamientos.

ii.- Según el informe de la Asistente Social, el señor Leonardo Pascuas Díaz actualmente reside en la ciudad de Medellín, desde inicios del año que avanza.

En virtud de lo anterior, se aplazará la audiencia como quiera que la visita social se debe realizar de manera presencial para verificar cuáles son las condiciones personales, sociales y ambientales en las que habita el titular del acto, realizando además indagaciones de fuentes colaterales, que permitan traer luces sobre tales situaciones. Igualmente deberá establecerse con qué personas habita, como es el grado de confianza y preferencia con cada una de ellas. La audiencia se programará una vez se allegue el informe de visita social y el informe de valoración de apoyo.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Medellín para que realicen visita social a la residencia del señor LEONARDO PASCUAS DIAZ y le notifique personalmente el presente auto, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele a aquel traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Al comisionado para cumplir la comisión, se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído para realizar la visita y remitir el informe.

Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absoluta que le impida expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal. Secretaría remita el Comisorio y adjunto el link del expediente.

TERCERO: El estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>.

Maria i

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA** NOTIFICACIÓN:
Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 93 del 6 de Junio de 2022-

Secretario



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00419 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: YAMIL HOME MOYANO
DEMANDADO: ELIZABETH MOYANO DE HOME

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintidos (2022)

1.- Solicita el apoderado de la parte demandante se realice la adjudicacion de apoyo trasitorio a la señora Elizabeth Moyano De Home, mientras se decide de fondo el presente litigio; y que para tal designación se tenga al señor Yamil Home Moyano en calidad de hijo.

2.- Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado de la señora **Elizabeth Moyano De Home** para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

a.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

b. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la **Señora Elizabeth Moyano De Home** se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación respecto de este trámite, labor de la cual dejó constancia que la señora **Elizabeth Moyano De Home** requiere de cuidados especiales, de seguimiento médico y está en condiciones de total dependencia para poder satisfacer sus necesidades básicas, y se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias. En ese sentido, necesita de apoyo para ejercer su capacidad legal, pues no se logró concretar el acto de notificación.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la Señora **Elizabeth Moyano De Home** deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se dispondrá nombrarle a la Señora **Elizabeth Moyano De Home** un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó el solicitante, pues atendiendo que en este trámite aquella es la demandada dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa en cuanto lo evidenciado por la Asistente Social, deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el Señor José Félix no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena

c- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 22 de marzo de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora **Elizabeth Moyano De Home** el cual debía contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en los arts. 11 y 33 de la misma Ley, sin que a la fecha se haya cumplido con la mentada carga; debe advertirse que por expresa disposición de tal normativa sin dicho informe no es posible proferir sentencia y esa fue la razón por la que desde el auto admisorio se le requirió a la parte para que lo arrojara.

Debe advertir el Despacho que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico sino al informe de apoyo que ordena y dispone el **numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa por lo que deberá incluir la información ahí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos**, entre ellos: Es así como dispone la norma que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

Se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el acto titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo en debida forma, pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquella sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo.

De conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes

públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita** el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos, para lo cual la parte demandante puede acudir a estas entidades.

d) No obstante las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedentes en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatare luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva y es que entre los fines para los que se inició este trámite resalta unos que deriva los trámites respecto de la pensión de sobreviviente de su difunto esposo Jesus Maria Home Home, y reclamación de un CDT y/o saldos de cuentas de ahorros en Bancolombia, lo cual se requiere para solventar las necesidades básicas de la persona titular del acto que por lo menos según la visita social ordenada pudo evidenciarse que la misma no puede darse a entender lo que implicaría que no puede concretar ese derecho.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto, se asignará de manera provisional y hasta que se profiera sentencia, apoyo al titular del acto a través del demandante pero restringido a realizar las gestiones que corresponden a los trámites respecto de la pensión de sobreviviente (cobro y administración de la mesada pensional) y reclamación de un CDT y/o saldos de cuentas de ahorros en Bancolombia y para que administre dicho dinero en su favor y para cubrir las necesidades que requiere. sin embargo, para que tal apoyo se mantenga a quien será designado como tal deberá rendir un informe mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes de las actuaciones y diligencias realizadas so pena de levantar tal apoyo provisional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentado el informe de valoración de apoyos por la parte demandante, en su lugar REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto del 22 de marzo de 2022, en cuanto a que allegue el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11y 33 de la misma Ley, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

Se le concede nuevamente a la parte demandante el término de el término de 30 dias siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyos, par lo cual podrá solicitarlo ante las entidades que dispone la Ley.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO con C.C. 1.075.243.933, correo electrónico NaudyRubiano@hotmail.com y numero celular 3213708430 como apoderada de oficio de la Señora Elizabeth Moyano De Home identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.576 para que la represente este proceso

hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: ASIGNAR APOYO JUDICIAL PROVISIONAL y hasta que se profiera sentencia en este trámite a la señora **Elizabeth Moyano De Home** identificada con cédula de ciudadanía 26.419.576 para la realización de actos necesarios para realizar las gestiones que corresponden a los trámites respecto de la pensión de sobreviviente (cobro y administración de la mesada pensional) y reclamación de un CDT y/o saldos de cuentas de ahorros en Bancolombia y para que administre dicho dinero. El apoyo se restringe a estos únicos actos.

CUARTO: DESIGNAR al señor **Yamil Home Moyano** identificado con C.C. 4.897.120 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor de la señora Elizabeth Moyano De Home y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiéndole que tal apoyo provisional solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia en este trámite.

QUINTO: ORDENAR al señor **Yamil Home Moyano** dentro de los 5 primeros días deberá presentar un informe detallado con los correspondientes soportes de las actuaciones y diligencias realizadas frente a la administración de los dineros que por pensión y ahorros percibe la señora Elizabeth Moyano De Home. Se le advierte a aquél que de no cumplir con ese requerimiento se levantará la orden de apoyo provisional siendo responsable de tales actuaciones

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Ma. Isabel





Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00052 00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: OLGA MARINA MURTE SORACIPA

TITULAR DEL ACTO: MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, tres de junio (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado de la señora Maria Isabel Soracipa Cruz para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

3. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la Señora **Maria Isabel Soracipa Cruz** se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que la señora Maria Isabel Soracipa Cruz Aunque es una persona que logra desarrollar sus actividades diarias con ayuda de otra persona, se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias en asuntos más complejos que le exigen mayor nivel comprensión y análisis, lo cual se relaciona con su diagnóstico de demencia y necesita de apoyo para ejercer su capacidad legal

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la Señora **Maria Isabel Soracipa Cruz** deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se dispondrá nombrarle a la Señora Rita Hurtado De Castañeda un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa en cuanto lo evidenciado por la Asistente Social, deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.."

² Sentencia T525-/2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultada ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la Señora Rita Hurtado De Castañeda no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

4.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 29 de marzo de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora Maria Isabel Soracipa Cruz el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 dela Ley 1996 de 2019.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo entre ellos: Es así como dispone la norma que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de NeivaHuila, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR identificado con C.C. 93.406.448 correo electrónico raesco94@hotmail.com como apoderado de oficio de la Señora Maria Isabel Soracipa Cruz identificada con cédula de ciudadanía 20.212.594 para que la represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo requerido desde el auto calendado el 29 de marzo de 2022 el cual debe consignar como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente**

a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el informe de visita social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 93 hoy seis (6) de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 0058500
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: WILSON GALEANO BAHAMON

Neiva, tres de junio de dos mil veintidós (2022)

1. La parte demandante allegó liquidación adicional del crédito; venciendo el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones. Sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, estableciendo que a la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa precisándose los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Ahora bien, el art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales, que no son comerciales, se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que este proceso no se está en presencia de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la actualización del crédito tendrá como base la última liquidación del crédito aprobada en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP; así las cosas, se tiene que mediante auto calendarado el 03 de agosto de 2020 el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que hasta septiembre de 2021 donde el capital ascendía a un total de \$10.089.686.

b) De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, ello por la potísima razón que los intereses no corresponden al 0.5% mensual lo que implica una modificación de oficio.

c) Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se hará hasta el mes de junio de 2022, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de junio de 2022 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES MENSUAL	MESES INTERÉS	TOTAL INTERÉS	TOTALES
2021	SALDO A SEPTIEMBRE DE 2021	\$10.089.686,00	\$50.448,43	9	\$454.035,87	\$10.543.721,87
	OCTUBRE	\$527.356,00	\$2.636,78	8	\$ 21.094,24	\$548.450,24
2021	NOVIEMBRE	\$527.356,00	\$2.636,78	7	\$ 18.457,46	\$545.813,46
	DICIEMBRE	\$527.356,00	\$2.636,78	6	\$ 15.820,68	\$543.176,68
2022	ENERO	\$583.783,00	\$2.918,92	5	\$ 14.594,58	\$598.377,58
	FEBRERO	\$527.356,00	\$2.636,78	4	\$ 10.547,12	\$537.903,12
	MARZO	\$527.356,00	\$2.636,78	3	\$ 7.910,34	\$535.266,34
	ABRIL	\$527.356,00	\$2.636,78	2	\$ 5.273,56	\$532.629,56
	MAYO	\$527.356,00	\$2.636,78	1	\$ 2.636,78	\$529.992,78
	JUNIO	\$527.356,00	\$2.636,78	0	\$ -	\$527.356,00
TOTAL		\$14.892.317,00			\$550.370,63	\$15.442.687,63

FECHA ABONO	VALOR
28/09/2021	\$ 904.800,00
27/10/2021	\$ 336.600,00
30/11/2021	\$ 1.105.800,00
28/12/2021	\$ 1.037.802,00
28/01/2022	\$ 492.500,00
02/03/2022	\$ 916.200,00
29/03/2022	\$ 333.000,00
29/04/2022	\$ 837.000,00
27/05/2022	\$ 946.500,00
TOTAL	\$ 6.910.202,00

CAPITAL	\$14.892.317,00
(+) INTERESES	\$ 550.370,63
(-) ABONOS	\$ 6.910.202,00

SALDO A JUNIO 2022 \$ 8.532.485,63

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y abonos asciende a la suma de \$8.532.485,63.

TERCERO: ORDENAR entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a la señora YENNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ representante del menor N.G.G.. destinatario de los alimentos hasta el valor de lo ejecutado.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 93 del 06 de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Constancia Secretarial:

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se evidencia que con cedula No. 52768250 de Blanca Milena Montealegre Escandón, identificación del demandado Luis Alfonso Pérez Gil C.C. 70504107 y radicación No. 41001311000220210017300 se evidencia que no existen depósitos judiciales consignados.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20210017300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora
BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDÓN
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PÉREZ GIL

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se considera:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia, en que se haya incurrido en error “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De cara a lo expuesto con la solicitud del demandante, deviene que la petición corresponde a una corrección como quiera que erradamente se indicó en el aparte final del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de los corrientes, que el monto que arrojó la liquidación del crédito ya había sido consignado por la parte demandada, lo cual no dista de la realidad, pues lo cierto es que dicho extremo tal como lo afirma el apoderado de la demandante no ha consignado el valor que adeuda, lo que igualmente se advierte del informe secretarial en donde se indica que “no existen depósitos judiciales consignados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corregirá el referido proveído, pues finalmente la inclusión de la frase se encuentra en la parte resolutive.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el último aparte del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de los corrientes, con fundamento en lo previsto en el art 286 del C. G. P., y en su lugar tiénese en cuenta que el demandado no ha consignado el valor adeudado que arrojó la liquidación del crédito debidamente aprobada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 94 del 06 de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA
DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que dentro del término de traslado del trabajo de partición elaborado por la auxiliar de justicia designada para ese efecto se presentó solicitud de aprobación de acuerdo por parte de la apoderada judicial de la demandada, se considera:

i) Indicó la apoderada judicial de la demandada que en virtud de la partición presentada por la auxiliar de justicia y del traslado efectuado en auto anterior, allega contrato privado de transacción de fecha 08 de abril de 2022, suscrito entre las partes, para que sea tenido en cuenta por el Despacho y de ser procedente, se dé por terminado el proceso y se ordene el archivo.

ii) En audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022 se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión en audiencia sin recurso alguno, se decretó la partición y se designó terna de partidores a efectos de que se procediera a la elaboración del trabajo partitivo, el cual fue presentado por la auxiliar de la justicia cuya aceptación del cargo se hiciera en primer acto.

Para resolver lo anterior, en principio es preciso advertir que el documento presentado y denominado como transacción entre las partes, no conduce a la terminación del proceso que solicita, en principio porque la litis culmina con sentencia aprobatoria de la partición fundada en la elaboración de un trabajo partitivo conforme a derecho o a través de escritura pública debidamente otorgada por funcionario competente, lo que para el caso de marras no acontece, pues el documento aportado no corresponde a los documentos idóneos que acreditan la liquidación la sociedad conyugal como tampoco corresponde a un desistimiento de las pretensiones u otras de las terminaciones anormales que establece el estatuto procesal para ese efecto, por lo que no hay lugar a proceder en tal sentido.

No obstante, de la lectura del documento allegado, se evidencia que entre las partes existe un posible acuerdo en la forma de adjudicación del activo relacionado en los inventarios y avalúos que fueron aprobados, y como quiera que una de las reglas del partidador para elaborar el trabajo de partición que se encuentran establecidas en el artículo 508 del C.G.P, es la de pedir instrucciones a los cónyuges y que en el transcurso del trámite las mismas fueron parcialmente presentadas, por lo menos en lo que corresponde al activo (conforme al documento allegado), se procederá a conceder a las partes, el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que presenten a la partidora un acuerdo parcial o total de las partidas inventariadas en lo que corresponde a su adjudicación, pues en principio debe primar la voluntad de los interesados en las adjudicaciones de lo que estuvieran de acuerdo.

En todo caso es de precisar a la partidora, que vencido el término concedido a las partes y al momento de rehacer el trabajo de partición cuyo término adicional se

otorgará, deberá tener en cuenta las instrucciones dadas por todos los interesados en la adjudicación, así como los inventarios y avalúos aprobados para la elaboración del trabajo partitivo, sin que pueda excluir ninguna partida inventariada.

Finalmente, el despacho no entrará a estudiar el trabajo de partición presentado en oportunidad y el cual se ordenó dar traslado, teniendo en cuenta que las instrucciones inicialmente dadas por las partes, altera la elaboración del trabajo partitivo, más aún cuando se tiene en cuenta que aparentemente existe un acuerdo en cuanto a la adjudicación total del único activo inventariado en favor de uno de los ex cónyuges.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a las partes, el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que presenten a la partidora un acuerdo parcial o total de las partidas inventariadas en lo que corresponde a su adjudicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la partidora designada en el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado en el ordinal primero de este proveído, proceda a rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta las instrucciones que se presenten por las partes, advirtiéndose en todo caso, que al momento de elaborar el trabajo encomendado y si el acuerdo fuere parcial, no podrá excluir ninguna partida inventariada en este asunto.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito y junto con el expediente digital remita las instrucciones inicialmente dadas por los interesados para la elaboración del trabajo de partición.

CUARTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 093 del 6 de junio de mayo de 2022



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandante William Montalvo Perdomo, dentro del cual se presentó objeción por parte de la demandada Edna Carolina Sanabria Perdomo, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

Es de advertir que la programación de la audiencia a efectos de resolver las objeciones planteadas contra el inventario y avalúo adicional, se realiza de acuerdo a la disponibilidad y espacio que tiene el Despacho para programar la misma, sin que sea posible celebrarla dentro del término que contempla el artículo 502 del C.G.P. pues antes de esa data no hay disponibilidad de fecha.

Finalmente, sería del caso proceder a correr traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia, si no fuera porque se encuentra pendiente resolver la prosperidad o no de las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos adicionales, por lo que al momento de resolver las mismas, se procederá a tomar la decisión que corresponda frente al trabajo elaborado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1 Pruebas del señor William Montalvo Perdomo quien presenta inventarios y avalúos adicionales:

- a. Los documentos allegados junto con el escrito de inventario y avalúo adicional.

1.2 Pruebas de la señora EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO (Parte objetante)

- a. No se solicitaron

1.3 Pruebas oficio

- a. Los documentos y actuaciones surtidas en el presente trámite liquidatorio

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 A. M. del día diecisiete (17) de agosto de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 502 del C.G.P. en la que se resolverán las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: ABSTENERSE de correr traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia, hasta tanto se resuelva la prosperidad o no de las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos adicionales, por lo que al momento de resolver las mismas, se procederá a tomar la decisión que corresponda frente al trabajo elaborado.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00457 00
Expediente de: FIJACIÓN DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Demandante: ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ
Demandados: ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA E
INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el presente proceso se fijó el 27 de junio del año que avanza para realizar audiencia, no obstante, una vez revisado el calendario se verificó que dicha fecha no corresponde a un día hábil, por lo que debe procederse a reprogramarla.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado para el día once (11) de Julio de 2022 a las 9:00 AM.

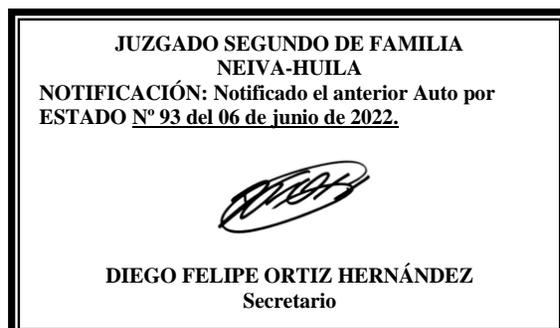
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma LIFE SIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00065 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ
DEMANDADA: Menor M.J.V.Z
REPRESENTANTE: MARÍA DEL PILAR ZUÑIGA

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP, se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Los allegados junto con la demanda y el pronunciamiento de excepciones. A las mismas déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Los allegados junto con la contestación de la demanda. A las mismas déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. - PRUEBAS DE OFICIO.

a. - Interrogatorio de parte: De los señores **Jeisson Ronaldo Villamil Rodríguez** y **María del Pilar Zúñiga**.

b. - Los reportes del ADRES y las respuestas remitidas por las entidades con respecto a la información solicitada.

c.- Ordenar a la señora **MARIA DEL PILAR ZUÑIGA** y al señor **JEISSON RONALDO VILLAMIL** que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen los 3 últimos desprendibles de pago, certificado laboral y/o de ingresos, con fecha mínima de expedición de la data de este auto, donde se constate o certifique el valor del salario o ingresos que perciban y los descuentos de Ley que se les aplica.

d.- Copia del expediente radicado bajo el número 41001 3110 002 2018-00470-00 que corresponde al proceso de fijación de cuota alimentaria.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M del día cuatro (4) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00065 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ
DEMANDADA: Menor M.J.V.Z
REPRESENTANTE: MARÍA DEL PILAR ZUÑIGA

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada en representación de la menor M.J.V.Z. dentro del escrito de contestación de la demanda, se considera lo siguiente:

La solicitud refiere: *“se oficie a la NACION – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO – NÓMINA a fin de que sea descontada por nómina la cuota alimentaria en favor de la menor MARIA JOSE VILLAMIL ZUÑIGA a fin de prevenir un prejuicio en la cuota alimentaria mensual a la que tiene derecho por ser menor y estar en situación de salud de vulnerabilidad que necesita ahora más que nunca el apoyo total por parte de la administración de justicia.”*

De entrada, debe advertirse que la anterior debe denegarse en tanto la misma resulta improcedente, toda vez que es precisamente la modificación del valor o las condiciones en que se deben cumplir en relación con la cuota alimentaria, lo que se está tramitando dentro del presente proceso, por lo que dicha petición queda diferida para resolverla en lo sustancial al momento de emitir la decisión de fondo que ponga fin al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la señora **MARIA DEL PILAR ZUÑIGA** en representación de la menor M.J.V.Z. conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes marzo y día 25 de marzo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 93 del 06 de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00165 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: IRMA YAMILE PEREZ GONZALEZ
DEMANDADA: HUMBERTO MATTA GREY

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora IRMA YAMILE PEREZ GONZALEZ contra HUMBERTO MATTA GREY no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha dieciséis (16) de Mayo de 2022, notificado por estado electrónico 081 del 17 de mayo de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 93 del seis (6) de Junio de 2022-

Secretario